

ACUERDO Nro. 55 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 20 días del mes de marzo del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

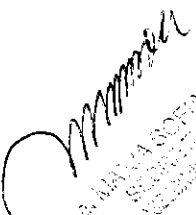
La impugnación efectuada por la Abog. Victoria Inés López Herrera contra la calificación de la prueba de oposición en el concurso n° 173 (Juzgado de primera instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la VIII nominación del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- La recurrente solicita se revea la calificación de ambos casos y se eleve el puntaje de su prueba de oposición -identificada luego de develado el sistema de anonimato bajo el número 6- por los fundamentos que seguidamente desarrolla.

Respecto del caso n° 1 reprocha que en el ítem estructura formal del fallo y en el orden lógico en la construcción del dictamen el jurado haya sentenciado que la pieza jurídica elaborada es regular pero que omite las resultas e integra todos los contenidos en los considerandos. Indica que las resultas responden, en nuestra Provincia, a la exigencia legal contenida en el art. 265, inc. 3 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Luego de citar doctrina vinculada con la cuestión, afirma que de la lectura del punto I de su prueba surge claro que las mentadas resultas sí fueron hechas, consignando partes, montos reclamados, defensas esgrimidas por el demandado y el responde dado por el actor. Entiende que se ha incurrido en exceso de rigor formal manifiestamente arbitrario por la sola circunstancia de que colocó la mera palabra "considerandos" en el encabezado "*por error de pluma*". Expresa que no puede ignorarse la realidad que surge de la lectura de la pieza confeccionada por su parte, en tanto sí efectuó una relación sucinta de las cuestiones derecho y de derecho que represente la relación procesal diferenciada de los Considerandos. Considera por lo dicho que resulta manifiestamente arbitrario que por excesivo rigorismo formal se deje de lado la realidad de lo sucedido.

Continuado con el análisis del dictamen recibido, luego de transcribir lo relacionado con la manera de resolver el caso, afirma que la crítica efectuada por el jurado no se ajusta a los fundamentos dados en la prueba escrita. Explica cuál fue el sentido de su decisión y los fundamentos dados oportunamente. Entiende que la devolución recibida no guarda relación "con el enfoque dado a la cuestión resuelta, lo cual vuelve manifiestamente arbitrario el dictamen recibido". Observa, asimismo, que no se valoró favorablemente que en el proyecto impuso costas y reguló honorarios conforme a la normativa legal aplicable al caso. Por las razones invocadas, solicita se


DRA. VICTORIA LÓPEZ HERRERA
CONSEJERA ASESORA DE LA MAGISTRATURA

eleve el puntaje asignado *“en atención a las manifiestas incongruencias antes señaladas, que dan fundamento aparente al dictamen elaborado, todo el cual se encuentra, por tanto, teñido de arbitrariedad”*.

Ingresa a continuación al caso n° 2. Al respecto disiente con lo dictaminado en cuanto a que su sentencia no compatibiliza los derechos constitucionales en juego, omitiendo los Tratados Internacionales y derechos constitucionales con respecto a los derechos del niño. Afirma que teniendo en cuenta las circunstancias valoradas *“la mención meramente abstracta de los Tratados Internacionales y derechos constitucionales del niño habría sido un mero formulismo sin contenido alguno”*. Agrega que aún cuando no exista mención expresa alguna, la parte resolutive contiene medidas claramente tuitivas del menor, en tanto se solicita la asistencia y presencia de los cuerpos auxiliares destinados a velar por la protección del niño y la tutela convencional y constitucional está dada en la solución. Califica de manifiestamente arbitrario por aparente el argumento descalificante recibido.

También discrepa con el jurado en que el plazo perentorio de 10 días fijado para el desalojo es irrazonable a fin de que la Oficina de Minoridad y Familia de Tucumán adopten las medidas protectorias que correspondan. Interroga cómo el jurado puede conocer o saber la demora procedimental que acusa dicha Oficina considerando que no todos residen en nuestra Provincia y que esa información no fue dada en el caso. Asevera que al resolver aplicó el plazo dado por nuestra ley ritual: el artículo 428, del CPCCT. Afirma que la demandada se encontraba con su contrato de alquiler vencido al tiempo en que se le solicita la devolución del inmueble, por lo que el plazo previsto por la ley es el de 10 días. Entiende que no es razonable juzgar apriorísticamente la insuficiencia del plazo legal y que se presume -salvo prueba o requerimiento en contrario- que las órdenes judiciales habrán de cumplirse en el plazo que fija la ley a tales efectos. Añade que si el tiempo fijado en la sentencia es insuficiente para lograr el cometido ordenado en virtud del poder de imperio judicial, será la Oficina en cuestión quien deberá ponerlo en conocimiento del juez, a fin de que, previa sustanciación con la parte actora, se decida la fijación de un nuevo y razonable plazo. Insiste que en su proyecto se limitó a la aplicar la ley, sin emitir juicios subjetivos y a priori, sobre cuestiones de hecho relativas no al dictado, sino a la ejecución del fallo. Concluye que por ello no procede la tacha efectuada.

Advierte que tampoco se ponderó que impuso costas y reguló honorarios pertinentes.

Finaliza su pretensión pidiendo se revea y se eleve el puntaje asignado a su prueba de oposición por entender que se ha incurrido en arbitrariedad manifiesta en la corrección al introducir *“elementos fácticos que no fueron puestos a decisión en oportunidad de redactarse el caso dado”*.

II.- Conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM, se dispuso requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

Al contestar la vista cursada, el Tribunal de manera unánime se expresó en su parte pertinente, en los siguientes términos:

"(...) 2.- Impugnación planteada por la Abog. Victoria Inés López Herrera. A) Impugnaciones referidas al Caso I. La concursante manifiesta su disconformidad con el puntaje asignado al rubro 'estructura formal', en efecto este Jurado le asigna 5,50 puntos sobre un total de 7,50. En este sentido manifiesta: '...resulta manifiestamente arbitrario el exceso de rigor formal evidenciado al manifestarse (el Jurado) que "... se integra todos los contenidos en los Considerandos" por la sola circunstancia de que, en error de pluma, se colocó la mera palabra- Considerandos- como encabezando el escrito'. Al respecto este Jurado entiende que la concursante incurre un una contradicción, a saber: a) por un lado sostiene la necesidad legal de las 'resultas' emanada del Art. 265, inc 3 del C.P.C. y C.T. b) por otro lado cita doctrina que sostiene que '...el Juez no debe incluir aquí (resultas) consideraciones acerca de la fundabilidad de la demanda o de las defensas opuestas y menos aún sobre su procedencia. Se trata de un relato objetivo de los antecedentes relevantes que sintetizan las posturas de las partes'. De la simple lectura del proyecto de sentencia elaborado por la postulante surge ostensiblemente que el ensayo solo tiene dos (2) partes, a saber: el 'Considerando' y el 'Resuelvo'. Y que en el primero de ellos la Abog. López Herrera integra en un todo tanto la relación sucinta y objetiva de los planteos de las partes y hechos de la causa como consideraciones de mérito relativas a las presentaciones de parte actora y demandada. Bajo el 'cargo' de que este Jurado ha incurrido en 'excesivo rigorismo formal' la concursante pretende soslayar un defecto en la estructuración formal de la sentencia. Muy lejos de constituirse en un 'error de pluma' como lo manifiesta, su proyecto de resolución cuenta con solo dos (2) partes y no con tres (3), integrando lo que nunca pudo ser integrado sino, por el contrario, perfectamente diferenciado: los planteos de las partes, por un lado, y la merituación jurídica de los mismos, por el otro. Nos encontramos, indubitadamente, ante un error formal que se constituye en razón suficiente para puntuar con un 5,50 y no con un 7,50. La impugnante sostiene: 'Esta parte entendió que, en atención a las posturas adoptadas, la cartular no debía ser valorada pues habría de centrarse la decisión en la relación causal base de la relación jurídica, el boleto de compraventa, en el caso y en el plazo de cumplimiento allí consignado'. En párrafos seguidos afirma: '...la autenticidad del pagaré no se encontraba en debate, las partes no lo discutieron... De allí que el mismo no necesitaba ser negado en su autenticidad -en tanto no contenía defecto formal alguno- sino que bastaba con remitirse a la relación causal subyacente para resolver la cuestión'. Frente a tales manifestaciones este Jurado RATIFICA las observaciones oportunamente formuladas y no comparte de modo alguno el razonamiento

Mmmmm
Dña. VICTORIA ROSA MACUL
Abogada
C.P.C. y C.T.
CALLE 10 N. 100-100
GUAYAMA, P.R. 00982


materializado por la concursante. Ésta última omite considerar que la parte actora planteó ab initio- y de modo explícito- una 'pretensión cambiaria' dentro de un 'proceso de conocimiento' y que en tales términos fue notificada a la demandada. Al evacuar el traslado de la demanda el accionado guarda silencio sin efectuar impugnación alguna sobre el pagaré por él librado y acompañado por el actor como fundamento de su reclamo. El ejecutado se centra en incorporar al proceso el negocio causal desde el cual esgrime su defensa de contrato incumplido. Sobre este tópico baste simplemente señalar que, acorde con la actitud de silencio asumida por el convenido en su responde ante el documento que se le atribuye (pagaré), y por directa aplicación de la normativa procesal local (art. 293 inc. 3 CPCYCT), debe tenerse a aquel instrumento por reconocido en su autenticidad, surgiendo por vía de consecuencia que la demanda ha sido incoada a posteriori de haberse producido el vencimiento del pagaré base de la pretensión al operarse la mora automática del deudor. La Abog. López Herrera afirma: '... De allí que el mismo (pagaré) no necesitaba ser negado en su autenticidad- en tanto no contenía defecto formal alguno...'. En este sentido la concursante yerra su rumbo. Claramente la autenticidad de la cartular debía ser puesta en crisis toda vez que existía una divergencia entre las fechas consignadas en el pagaré y el plazo de pago determinado en el boleto de compraventa. Y el convenido, teniendo la posibilidad procesal de hacerlo, NO IMPUGNÓ el pagaré base de la demanda. Es precisamente la conducta procesal asumida (omisiva) la que torna auténtico e incólume tanto al pagaré como su fecha de vencimiento. Y, como consecuencia necesaria, desacertada la resolución a la que arriba la concursante. Finalmente advertimos otra contradicción en la parte Resolutiva del Fallo. En efecto, y en apretada síntesis, el proyecto de sentencia termina haciendo lugar a lo solicitado por la parte accionada en el caso planteado, esto es, el rechazo de la demanda interpuesta y la condena de hacer a la parte actora para que entregue la documentación vinculada al automotor vendido. Va de suyo que el sentenciante jamás pudo acoger, simultáneamente, ambos postulados dadas sus características antinómicas. Es el principio de 'no contradicción' el que, en definitiva, se encuentra en juego. Señala al respecto Andruet que tal principio de la lógica formal se enuncia como 'nada puede ser y no ser al mismo tiempo y en una misma relación'; en el ámbito de los razonamientos este principio se viola cuando el mismo presenta una afirmación y negación conjunta de una misma cosa, de un mismo objeto. Analizando el caso planteado por este Jurado el accionado interpuso como defensa de fondo la de contrato no cumplido en el conteste de la demanda. Frente a la misma el Juzgador podía optar por diferentes soluciones posibles: a) admitir la exceptio con efectos dilatorios sustanciales y, en su mérito, desestimar la demanda. El actor podrá luego accionar nuevamente contra su deudor luego de haber satisfecho la prestación corespectiva a su cargo; b) admitir la excepción sin que ello importe desestimar la demanda, aún cuando el convenido no hubiese reconvenido por incumplimiento, tratándose en tal caso de una sentencia condicional o de futuro. En ella se hace lugar a

la pretensión y se ordena al accionado cumplir pero bajo condición que el actor satisfaga previamente la prestación a su cargo (se impone una condición a la ejecución de la condena). La Abog. López Herrera, en flagrante violación del principio lógico de no contradicción, desestima la demanda interpuesta y condena a la parte actora a cumplir con las prestaciones a su cargo conforme al boleto de venta suscripto. Para comprender cabalmente la antinomia existente, la concursante en el punto I del 'RESUELVO' rechaza la demanda interpuesta por la parte accionante y, concomitantemente, condena al demandado al pago del saldo adeudado de \$6.500. 'Nada puede ser y no ser al mismo tiempo y en una misma relación' (ANDRUET, Armando (h). 'La teoría del razonamiento correcto y su acogimiento en la jurisprudencia del T.S.J. de Córdoba' Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Instituto de Filosofía del Derecho. Vol VII, Córdoba, 2004, pág 33-95. A) Impugnaciones referidas al Caso 2. La concursante afirma en su impugnación que la mención meramente abstracta de los Tratados Internacionales y derechos constitucionales del niño habría sido un mero formulismo sin contenido alguno, porque aun cuando no exista mención expresa alguna, la Resolutiva contiene medidas claramente tuitivas del menor. Lejos está este Jurado de compartir tal apreciación. En efecto, la mención de los Tratados Internacionales, así como de los derechos constitucionales del niño que resultan de aplicación al caso, en modo alguno puede considerarse como un 'mero formulismo sin contenido alguno', como lo sostiene la postulante. Todo lo contrario, su mención denota conocimiento del derecho vigente por parte del sentenciante. Además en esa mención reside la fundamentación de la sentencia, así como la motivación del juez para decidir de la forma en que lo hizo y, precisamente, su contenido es un elemento esencial de todo pronunciamiento judicial. Por otra parte, mal puede considerarse que tal mención resulte ser 'mero formulismo sin contenido alguno', so pretexto de haber considerado en la parte resolutive del fallo medidas claramente tuitivas del menor, cuando, en rigor de verdad, tales medidas no son más que la consecuencia de la aplicación del derecho vigente, que le otorga al juez la potestad de decidir conforme a derecho, en el caso, los Tratados Internacionales y los derechos constitucionales del niño, de modo que su omisión no solo deja al pronunciamiento vacío de contenido, sino que puede tornarse arbitrario al no reflejar el derecho en el que se funda. En relación a la observación de este jurado respecto del plazo fijado en la sentencia para el desalojo, a nuestro modo de ver insuficiente para que la Oficina de Minoridad y Familia adopten las medidas pertinentes previas al desahucio, la concursante se pregunta cómo sabe o conoce el jurado ese dato, referido a la demora procedimental que acusa a la aludida institución, máxime considerando que no todos -los miembros del jurado- residen en la provincia de Tucumán. Se agravia también por entender que la corrección deviene manifiestamente arbitraria en atención a su extemporaneidad, señalando haber aplicado el plazo que otorga la ley ritual (art. 428 CPCCT). En primer lugar debemos dejar en claro que este jurado en modo alguno

Mmm
ACADEMIA NACIONAL
DE DERECHO Y CIENCIAS
SOCIALES DE CÓRDOBA
INSTITUTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

hizo referencia a la demora de la Oficina de la Minoridad, se trata sólo de una cuestión de sentido común y criterio del sentenciante al contemplar las especiales exigencias de la situación planteada. Claramente nadie discute la aplicación de la ley. Por otra parte, y también con el mayor de los respetos hacia la concursante, no es necesario residir en la Provincia de Tucumán para adoptar un temperamento determinado ante una situación como la que se plantea en el caso. De hecho, numerosos fallos de las distintas jurisdicciones han señalado que: 'La sentencia que ordena el desalojo de un inmueble en el que habitan menores de edad debe ser puesta en conocimiento del Ministerio Público Pupilar, sin dar curso a la ejecución hasta tanto no se haya cumplido el plazo que al efecto deberá establecerse, a fin de que se adopten las medidas que se estimen oportunas para garantizar la tutela y defensa de los derechos de los niños a contar con una vivienda acorde a sus necesidades, facilitando la labor de dicho Ministerio en orden a verificar la necesidad de recurrir al auxilio de un programa de apoyo y efectuar las gestiones necesarias ante la autoridad administrativa'. Ello es así, de conformidad con lo previsto por el art. 3° ap. 2° de la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto señala que 'Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas'. Similar temperamento se mantiene a lo largo de todo el texto de dicha Convención al establecer la intervención del Estado en la protección de los derechos con carácter 'subsidiario'. Así, específicamente el art. 27 se refiere al tema de la vivienda y establece: '2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda'. Viene al caso mencionar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 1 de agosto de 2013 en el 'Recurso de Hecho deducido por la Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la causa E, S y Otros s/ inf. Art. 181 inc. 1 C.P.' en cuanto a que 'no hay que entender el derecho a la vivienda en un sentido que lo equipare al simple hecho de tener un tejado encima de la cabeza o lo considere exclusivamente una comodidad. Debe considerarse como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte ... Así pues, entre los aspectos que atañen al concepto de vivienda adecuada figura la seguridad jurídica de la tenencia ...'. Ahora bien, es correcta la fijación de un plazo, en el caso de 10 días, pero, a todo evento, debió haberse suspendido hasta tanto tome la debida intervención la Oficina de Minoridad y Familia para la adopción, por su parte y por el juzgador, de las

medidas necesarias que tengan por objeto la protección integral de los derechos de los menores de edad que allí habitan junto a sus padres y los que proponga la primera de las nombradas (conf. resolución de la Defensoría General de la Nación 1119/2008 del 25/07/2008), e incluso las de aquellas medidas orientadas a su asistencia habitacional (conforme CNCiv. sala H, 15/11/2010, "B., M.A. y otro c. Ocupantes de Suárez 453/7 s/ desalojo-intrusos"; CNCiv. sala K, 11/11/2009, "Rudich, Mario Roberto y otro c. Loyaga Martínez, Verónica Shirley s/ desalojo", sumario ISIS N° 19462; CNCiv. sala M, 15/09/2010, "Valls, Oscar Narciso c. Díaz, Juan Alberto s/ desalojo", sumario ISIS N° 20083; CNCiv. sala I, 31/08/2010, "Roth, Daniel Santiago Benjamín c. Junco, Patricia Yolanda s/ desalojo por vencimiento de contrato", entre otros). En síntesis, se trata de un requerimiento enmarcado dentro de las amplias (y aún difusas) fronteras del fenómeno 'constitucionalizador' registrado en el Derecho Privado de los últimos años, disciplina que progresivamente se va transformando en terreno fértil para conferir carácter 'operativo' a derechos como el alegado por el Ministerio Público, y que, además, se enrola en la problemática de los llamados 'paradigmas decisorios' que Ricardo Lorenzetti desarrolla con agudeza en su obra Razonamiento Judicial. Fundamentos de Derecho Privado (IDPL - Grijley, Lima, pág. 209 y ss. y 295 y ss.). Sentado ello, y adentrándonos al caso en examen este Jurado, en todo momento estuvo persuadido de la complejidad del caso planteado, no en términos de 'complejidad jurídica' para resolverlo, sino por el entramado de circunstancias fácticas y humanas vinculadas al mismo: una pericia psicológica que da cuenta del estado de vulnerabilidad de la familia que reside en el inmueble locado; la presencia de menores integrando el grupo familiar; más grave aún, uno de ellos con discapacidad (TGD) debidamente acreditada. Precisamente en atención a esta complejidad es que este Jurado se permitió tener en cuenta y valorar especialmente el nivel de PRUDENCIA existente en cada proyecto de resolución ensayado por cada postulante. Santo Tomás de Aquino define a esta virtud como 'la recta razón del obrar'. En esta lógica nos encontramos con proyectos de sentencia prudentes, otros menos prudentes y otros imprudentes. El norte de este Jurado fue, en todo momento, lograr identificar en cada concursante dos competencias básicas que, a nuestro criterio, resultan esenciales en un magistrado, a saber: a) la de armonizar/compatibilizar derechos fundamentales aparentemente en pugna o conflicto sin sacrificar a unos en pos de la vigencia de otros. Tal como lo afirman los Prof. Pedro Serna y Fernando Toller, la capacidad de evitar que haya 'derechos príncipes' y 'derechos cenicienta', b) la de realizar un inexcusable control de constitucionalidad y convencionalidad. En este sentido este Jurado no introdujo en el dictamen ningún elemento o problemática no planteados en la redacción del caso, como lo sostiene la Abog. López Herrera, sino que valoró- con el criterio o estándar de la virtud de la PRUDENCIA- las diferentes resoluciones ensayadas por cada concursante, en especial las consecuencias a las que las mismas conducían. De hecho, y de manera conteste, nuestra Corte Nacional viene sosteniendo que uno de los


Dra. MARÍA ROCÍO NACUL
CONSEJERA NACIONAL
CONSEJO NACIONAL DE ABOGADOS

parámetros para determinar la razonabilidad de una decisión es, precisamente, el análisis consecuencialista. La Abog. López Herrera en el 'RESUELVO' del Caso 2 ordena el desalojo en el exiguo plazo de 10 días. Las máximas de la experiencia humana (fundamentales en la función judicial), el sentido común, la cantidad de personas y organismos públicos involucrados por el contenido de la sentencia dictada, el conocimiento básico de cualquier operador jurídico acerca de la realidad y de los tiempos de la Justicia (en Argentina) sugieren inequívocamente que el plazo sentenciado no guarda relación (por escaso) frente a la complejidad de los procedimientos a realizar. El dato empírico de la realidad debe, a nuestro juicio, constituirse en un elemento relevante para el Juzgador. Así lo ha entendido el codificador argentino cuando en el Art. 1 del Título Preliminar del nuevo Código Civil y Comercial establece: 'Los casos que este Código rigen deben ser resueltos....'. Sin lugar a dudas nos encontramos frente a la centralidad del 'problema' y no del 'sistema'. El 'conflicto', con sus inevitables singularidades, reclama una solución acorde, proporcional, razonable y, por tanto, prudente. Precisamente por todas estas consideraciones este Jurado está convencido de que, con la discrecionalidad (que no es arbitrariedad) inherente a nuestra función nos encontramos facultados para realizar este tipo de valoraciones en la tarea que nos ha sido encomendada, que no es otra que participar en los procesos de selección de los Jueces del Siglo XXI. Por lo tanto, desde esta perspectiva y sobre la base de dicho marco normativo y jurisprudencial, este Jurado RATIFICA la calificación otorgada a la Prueba de Oposición con fundamento en las observaciones efectuadas al examen de la postulante, sobre la base de las consideraciones expuestas, cuya valoración queda, en definitiva, al prudente criterio de los miembros de este Consejo Asesor de la Magistratura (CAM)".

III.- La postulante invoca la viabilidad del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento Interno, que dispone que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad con el puntaje adjudicado.

La vía recursiva prevista en el artículo citado exige a los postulantes, luego de notificados de las calificaciones recibidas en las dos primeras etapas concursales, invocar y acreditar de manera suficiente la existencia de una arbitrariedad manifiesta en la evaluación, lo cual no sucede con el recurso *in examine*.

En efecto, luego de una atenta lectura de los antecedentes -casos sorteados, prueba de oposición, dictamen obrante a fs. 1123/1146 vta.-, cabe concluir que no se observa el vicio de arbitrariedad alegado en la impugnación ni que la nota conferida sea irrazonable. Al contrario, el jurado ha dado explicaciones que, más allá de puedan o no ser compartidas por la ahora recurrente, lucen razonables y ajustadas a las consignas y a la normativa de fondo y forma aplicable.

En otros términos, la impugnación no logra dar cuenta que el jurado se hubiera excedido en el ejercicio de sus atribuciones para incurrir en arbitrariedad manifiesta; al contrario, los cuestionamientos vertidos no traslucen más que la posición personal de la recurrente sobre la manera en que resolvió las consignas planteadas y no demuestran que la calificación que hiciera el tribunal sea inmotivada o injusta.

Se advierte una explicación convincente por parte del jurado sobre la manera en que evaluó los proyectos de sentencias elaborados por la aspirante, quien en sus dos intervenciones ha dado razones suficientes de la nota asignada; razones que este Consejo considera justificadas y que no ameritan que se aparte de ellas.

Por todo lo antedicho, al no acreditarse el recaudo exigido para la revisión de la calificación y tratarse el recurso en cuestión de un caso de simple discordancia con los criterios del evaluador, debe desestimarse y confirmarse la nota conferida en la etapa de evaluación.

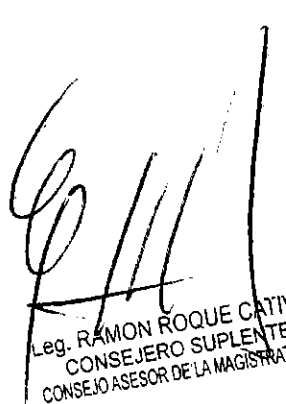
Por todo ello,


EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

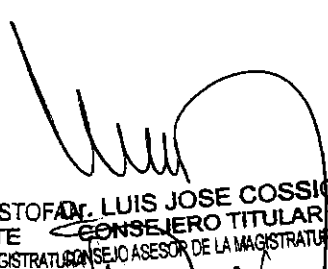
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la concursante Victoria Inés López Herrera contra la calificación de su prueba de oposición en el concurso n° 173 (Juzgado de primera instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la VIII nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

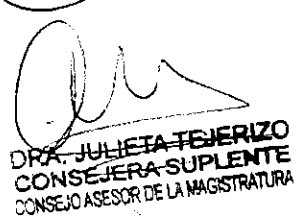
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

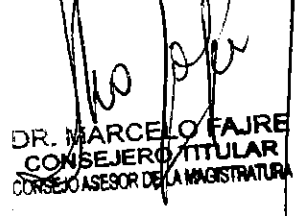
Artículo 3º: De forma.

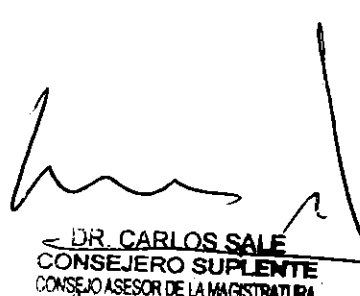

Leg. RAMON ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

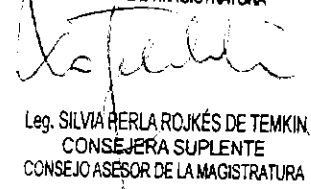

DR. ANTONIO D. ESTOFA
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

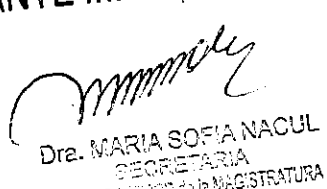

DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. SILVIA PERLA ROJKÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE